



LA GESTIÓN DEL PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO: UN FUTURO ABIERTO PARA NAVARRA

M^a Ángeles QUEROL *

RESUMEN: En estos momentos, doce Comunidades Autónomas y el propio Estado español han aprobado Leyes sobre Patrimonio Histórico o Cultural. Navarra todavía no lo ha hecho. La experiencia de redacción, aprobación y aplicación de esos textos legales es una buena base para proponer una serie de análisis, comentarios y recomendaciones especialmente aplicables al Patrimonio Arqueológico, que puedan, en su caso, ser tenidas en cuenta a la hora de elaborar una posible Ley de Navarra.

Con este objetivo se analiza el tema de las denominaciones, los grados de protección, la Evaluación del Impacto Ambiental, las relaciones entre el Patrimonio Histórico/Cultural y el Planeamiento territorial, las previsiones sobre la Educación, la protección de los lugares en los que se sospecha la existencia de restos arqueológicos, las nuevas figuras arqueológicas como Zonas de Reserva o Parques Arqueológicos, un aspecto muy concreto de la normativa sobre hallazgos casuales, la respuesta de algunas Comunidades al controvertido tema de los detectores de metales y las regulaciones sobre intervenciones o actuaciones arqueológicas.

Se termina llamando la atención sobre el hecho de que lo verdaderamente importante no es tanto un adecuado texto legal como una verdadera y firme voluntad política de ponerlo en práctica.

ABSTRACT: In this moment, twelve autonomous communities and the spanish state have passed a number of laws about historical or cultural heritage. Navarra has not done it yet. The experience of passing and applying this legal texts is a good basis for developing a series of analysis, comments and recommendations, specially applicable to the archaeological heritage, that can be taken under consideration when developing a possible legal text for Navarra.

With this end in mind we analyze the themes of the denomination, the different degrees of protection, the evaluation of the environmental impact, the relations between the historical heritage and the territorial planning, the educational foresights, the protection of the land where archaeological pieces are suspectedly located, the new archaeological figures as reservation zone and archaeological park, a very concrete aspect of the law regarding casual findings, the answer of some communities to the controversial theme of metal detectors, and the norms about archaeological intervention.

We finish calling every one's attention over the fact that the truly important thing is not an adequate legal text but a truthful and firm political will to let it be applied.

* Departamento de Prehistoria. Universidad Complutense de Madrid.

1.- PRESENTACIÓN

En la primavera de 1999 recibí una invitación de la profesora Amparo Castiella para dar una conferencia en la Universidad de Navarra y publicarla después en su revista “Cuadernos de Arqueología”. Pensé que el tema, la protección y la gestión del Patrimonio Arqueológico, podría enfocarse en el sentido de animar a los miembros responsables del Gobierno de Navarra a redactar y aprobar una Ley propia sobre el Patrimonio Histórico o Cultural. La oportunidad para crear y disfrutar de una herramienta bien construida y fácilmente aplicable a la protección de los bienes culturales de Navarra, es excelente. Sobre todo porque, salvo Castilla y León, que está a punto de aprobarla, y La Rioja y Asturias, todas las demás Comunidades Autónomas de la mitad norte de la Península, han aprobado ya su propia Ley y algunas limítrofes a Navarra, como el País Vasco, que lo hizo en 1990, tienen ya casi 10 años de experiencia en su aplicación.

De acuerdo con esto, el propósito de este artículo es presentar los avances más interesantes que han tenido lugar en el campo legislativo de la protección de los bienes arqueológicos en las Comunidades Autónomas, sobre todo en las de la mitad norte de la Península, animando al Gobierno de Navarra a que las tenga en cuenta, las estudie y, si lo considera oportuno, las incluya en su futuro texto legal.

2.- EL CONTEXTO NORMATIVO

Las competencias en materia de Cultura –entre las que se incluye el Patrimonio Histórico o Cultural- fueron transferidas a las Comunidades Autónomas en torno a 1980. Concretamente, Navarra las asumió en la Ley Orgánica 13/1982 (*Ad.1*), aunque no se completaron hasta 1986 (*Ad.2*). En el tema del Patrimonio Arqueológico, Navarra se ha limitado desde entonces a publicar el Decreto Foral 218/1986 por el que se regula la concesión de licencias para la realización de excavaciones y prospecciones arqueológicas en la Comunidad (*Ad.7*). Por lo que respecta a la regulación de los bienes culturales en general, Navarra ha publicado algunos Decretos Forales sobre las ayudas destinadas a la Conservación, Consolidación, Rehabilitación y Restauración de Bienes inmuebles integrados en el patrimonio Histórico Artístico de Navarra (*Ad.3 y 4*), y sobre la regulación de Declaración de Bienes de Interés Cultural (*Ad.5 y 6*).

El resto de las Comunidades Autónomas han seguido una línea muy parecida: comenzaron, casi de inmediato, a emitir sus decretos sobre intervenciones en Arqueología, sus regulaciones para la aplicación de la Ley 16/85 de Patrimonio Histórico Español (*Ad.8*) (en adelante LPHE) y su Reglamento (*Ad.9*) y, tras la publicación de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 1991 (*Ad.10*), sus procedimientos para la incoación y declaración de los Bienes de Interés Cultural (BIC).

Además, en cumplimiento de disposiciones constitucionales, fueron también publicando sus propias Leyes de Patrimonio Histórico o Cultural (son estos los dos adjetivos que se han utilizado hasta ahora). Comenzaron a aparecer en 1990 y este mismo año de 1999 han sido aprobadas y publicadas las tres últimas. En el momento actual las trece vigentes son las siguientes:

Ley 16/85 del Patrimonio Histórico Español (Ad.8)
Ley 4/1990 de Patrimonio Histórico de Castilla La Mancha (Ad.11)
Ley 7/1990 de Patrimonio Cultural Vasco (Ad.12)
Ley 1/1991 de Patrimonio Histórico de Andalucía (Ad.13)
Ley 9/1993 del Patrimonio Cultural Catalán (Ad.14)
Ley 8/1995 del Patrimonio Cultural de Galicia (Ad.15)
Ley 4/1998 de Patrimonio Cultural Valenciano (Ad.16)
Ley 10/1998 de Patrimonio Histórico de la Com. de Madrid (Ad.17)
Ley 11/1998 de Patrimonio Cultural de Cantabria (Ad.18)
Ley 12/1998 del Patrimonio Histórico de las Illes Balears (Ad.19)
Ley 3/1999 del Patrimonio Cultural Aragonés (Ad.20)
Ley 4/1999 de Patrimonio Histórico de Canarias (Ad.21)
Ley 2/1999 de Patri. Histórico y Cultural de Extremadura (Ad.22)

Todas las normas de las Comunidades Autónomas tienen un denominador común: siguen el modelo de la LPHE, de tal manera que conciben a los bienes culturales y a los procedimientos para su protección de una forma semejante, aunque no idéntica. Las diferencias, que a veces son sólo de detalle y otras más profundas, parecen estar más basadas en los deseos de originalidad de una Comunidad frente a otra –o de un equipo redactor frente a otro– que en un verdadero estudio de la peculiaridad de los bienes culturales de cada región y de sus necesidades concretas.

El modelo de la LPHE, que a su vez estaba inspirado en el más común para la Europa Occidental de finales de los 70 y principios de los 80, puede caracterizarse por lo siguiente (Querol y Martínez Díaz, 1996:98):

1.- Introduce un nuevo concepto de Patrimonio Histórico en la legislación española, al ampliar su contenido a materiales que no tienen por qué considerarse artísticos ni tampoco valiosos en el sentido crematístico del término. Se incluyen también por vez primera en la legislación española bienes no físicos o inmateriales, como danzas, músicas, maneras de hacer o costumbres.

2.- Defiende la protección de todos esos bienes por encima de cualquier factor jurídico que les sea propio; es decir, con independencia del carácter de la propiedad. Así, son Patrimonio Histórico los bienes de la Iglesia, los particulares o los de propiedad pública, los que se encuentran en el interior de un Museo e incluso aquellos que aún no han sido descubiertos.

3.- Establece tres categorías para los bienes muebles y dos para los inmuebles, que se corresponden con diferentes grados de protección. El máximo nivel es el de Bien de Interés Cultural (BIC), que exige una declaración y su inclusión en el Registro de Bienes de Interés Cultural; el grado medio, que en la LPHE sólo afecta a los muebles, necesita también una declaración y para él se crea el Inventario General de Bienes Muebles; por último, el tercer nivel se aplica a los bienes integrantes del Patrimonio Histórico por el simple hecho de serlo.

4.- Define y desarrolla cuatro tipos de Patrimonios especiales en su tratamiento: además de los bienes inmuebles y los muebles –en los que se incluyen todos los bienes culturales-, distingue el Arqueológico (Título V), el Etnográfico (Título VI), el Documental y Bibliográfico y el de los Archivos, Bibliotecas y Museos (Título VII).

5.- Elabora una tipología de bienes inmuebles que pueden ser declarados BIC: Monumentos, Jardines, Conjuntos Históricos, Sitios Históricos y Zonas Arqueológicas.

6.- No sólo incluye limitaciones y prohibiciones, sino que busca cauces a través de medidas tributarias y fiscales, para estimular la conservación y el acrecentamiento del Patrimonio Histórico (Título VIII).

7.- Amplía y tipifica las infracciones administrativas.

Las Comunidades Autónomas, respetando el espíritu de estos puntos, han ampliado o perfeccionado muchos de ellos, sobre todo los relativos a las declaraciones o grados de protección y a la tipología y el tratamiento de los BIC. Recordemos que a partir de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 1991 (*Ad.10*), las Comunidades Autónomas pueden declarar sus propios Bienes de Interés Cultural o figuras similares. Por otro lado, se han ido integrando en los nuevos textos legales cuestiones que, en el momento de la aprobación de la LPHE, o no habían surgido todavía en el contexto normativo español –como el caso de la Declaración de Impacto Ambiental-, o no se había considerado necesario –como un uso más amplio de la normativa urbanística para la protección de los bienes culturales-.

De acuerdo con lo anterior, para establecer y caracterizar el ambiente legislativo sobre el Patrimonio Histórico o Cultural de las diferentes regiones del Estado español, resulta necesario conocer a fondo las normas generales, como la Constitución y los Decretos de Transferencias, la LPHE y sus Decretos de desarrollo y transformación aprobados con posterioridad, y los textos legales sobre el mismo tema que las Comunidades Autónomas han ido publicando desde 1990.

No puedo dejar de recordar un aspecto que me parece de la mayor importancia: cuando una Comunidad Autónoma toma la importante decisión de elaborar, discutir y aprobar una Ley sobre Patrimonio Histórico o Cultural, debe antes, en mi opinión, detenerse en los siguientes puntos:

1.- Realizar un estudio profundo de cuáles han sido los problemas encontrados en la puesta en práctica del texto de la LPHE, único aplicable en este contexto desde 1985. Lógicamente, una de las principales razones para la existencia de una nueva norma es la dificultad o inconveniencia de la antigua.

2.- Realizar también una investigación a fondo de cuáles han sido las novedades que han incluido las normas de las otras Comunidades Autónomas, y cuál ha sido el índice de éxitos en su aplicación y sus razones. Me refiero sobre todo a las Comunidades que ya llevan varios años con sus propias normas, como el País Vasco (desde 1990) o Andalucía (desde 1991).

3.- Conocer bien el estado de declaración, protección y conservación de los bienes culturales de la propia Comunidad que decide publicar su Ley, con el fin de ajustar a ello las originalidades o las aportaciones de tal texto.

4.- Y, supongo que el más importante y más difícil, saber cuál va a ser el grado de aceptación y de puesta en práctica de lo establecido en la nueva normativa, por parte de las Instituciones implicadas.

3.- LAS APORTACIONES LEGISLATIVAS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS BIENES CULTURALES EN GENERAL

Voy a desarrollar, en primer lugar, los puntos que se refieren a la protección en general de todos los bienes culturales, sin distinguir su identidad de arqueológicos o no –identidad que, por otro lado, a veces resulta bastante difícil precisar-. Como antes indiqué, la base filosófica de esta protección, que reside en el propio concepto de Patrimonio Histórico o Cultural, está establecida por la LPHE. No deja de tener inconvenientes, sobre todo de organización, dada la enorme variedad de textos legales, decidir, de entre toda la maraña de aportaciones y denominaciones, cuáles pueden ser las más ventajosas, sobre todo cuando no existe, que yo conozca, ningún estudio sobre la aplicación de cualquiera de estos textos legales. De todas formas, voy a intentar centrarme en los aspectos que me parecen más interesantes, analizando su situación actual y dando mi opinión respecto a su utilidad.

3.1.- **El curioso tema de las denominaciones.** De las 13 Leyes, 6 utilizan el adjetivo “histórico”, incluida entre ellas la LPHE y otras 6 utilizan el adjetivo “cultural”, que para mucha gente podría querer significar algo más amplio. Para redondear el empate, la última Ley aprobada, la de la Comunidad de Extremadura, utiliza ambos adjetivos en su denominación.

En los preámbulos de estas normas el adjetivo elegido se justifica. En casi todas las que utilizan “cultural” se dice que *se entiende como más extenso que el adjetivo histórico* (País Vasco), o que *se amplía el concepto incluyendo los bienes muebles, inmuebles e inmateriales, así como las manifestaciones de la cultura tradicional o popular* (Cataluña). Sin embargo, cuando se estudia el concepto y las definiciones, los procedimientos de protección o declaración, o incluso las partes o títulos en los que cada norma se divide, se observa que son exactamente los mismos para todas ellas, se denominen como se denominen. Otra prueba de la similitud de ambos términos es la última Ley, la de Extremadura, que utiliza ambos adjetivos en su denominación, sin que en su contenido se diferencie para nada entre los dos conceptos o espacios.

En definitiva, creo que da exactamente igual denominarla de una manera o de otra, aunque si observamos el mapa de distribución de los adjetivos, vemos que las Comunidades de la mitad Norte de la Península utilizan, sin excepción, el adjetivo “cultural”. Es por lo tanto muy probable que Navarra, en su momento, también lo emplee.

3.2.- **Los grados o categorías de declaración** de los bienes resultan de cierta complejidad. En el siguiente cuadro se recogen todos los existentes hasta hoy:

FIGURAS DE PROTECCIÓN PARA LOS BIENES CULTURALES				
	<i>SIN DECLARACIÓN</i>	<i>NIVEL MEDIO</i>		<i>NIVEL MÁXIMO</i>
LPHE	Bienes integrantes	Bienes Inventariados (sólo muebles)		Bienes de Interés Cultural (BIC)
Castilla-La Mancha.	Bienes integrantes	Bienes Inventariados (sólo muebles)		Bienes de Interés Cultural (BIC)
País Vasco	No los considera	Bienes Inventariados		<i>Bienes Calificados</i>
Andalucía	Bienes integrantes	<i>Bienes Catalogados con inscripción genérica</i>		<i>BIC y Bienes Catalogados con inscripción específica</i>
Cataluña	Bienes integrantes	<i>Bienes muebles catalogados y Bienes de Interés local (inmuebles)</i>		<i>Bienes Culturales de Interés Nacional</i>
Galicia	No los considera	Bienes Inventariados	<i>Bienes Catalogados</i>	Bienes de Interés Cultural (BIC)
Comunidad Valenciana	Bienes integrantes	Bienes Inventariados		Bienes de Interés Cultural (BIC)
Madrid	Bienes integrantes	Bienes Inventariados		Bienes de Interés Cultural (BIC)
Illes Balears	Bienes integrantes	<i>Bienes Catalogados</i>		Bienes de Interés Cultural (B)C)
Cantabria	Bienes integrantes	Bienes Inventariados	<i>Bienes Culturales Catalogados o de Interés Local</i>	Bienes de Interés Cultural (BIC)
Aragón	Bienes integrantes	Bienes Inventariados	<i>Bienes Catalogados</i>	Bienes de Interés Cultural (BIC)
Canarias	Bienes integrantes	Bienes Muebles Inventariados y <i>Bienes Inmuebles Catalogados</i>		Bienes de Interés Cultural (BIC)
Extremadura	Bienes integrantes	Bienes Inventariados		Bienes de Interés Cultural (BIC)

Podemos ver en este cuadro la presencia casi constante de tres categorías, desde la de menor grado, constituida por los bienes integrantes, hasta la de mayor, que suele denominarse BIC. Todas tienen excepciones, sobre todo la intermedia.

Por lo que respecta a la primera categoría, bienes sin declarar, parece existir una tendencia a respetar lo establecido en la LPHE, es decir, la consideración legal de bienes culturales aunque no hayan sido objeto de ningún tipo de declaración o de inscripción. A esta generalidad tan sólo se han opuesto el País Vasco y Galicia. Estas dos Comunidades parten de un principio bastante veraz: sólo puede protegerse aquello que es conocido, inventariado o catalogado; y el en caso de que exista un bien que deba ser considerado del Patrimonio Cultural y que no esté inventariado, eso es lo primero que hay que hacer con él. En mi opinión se trata de un planteamiento correcto, que en la práctica se da igual en el resto de las Comunidades, ya que para proceder a la protección de un bien lo primero que hay que hacer es inventarlo o catalogarlo.

En cuanto a la segunda categoría, parece ser la más controvertida. La LPHE no incluyó en ella a los bienes inmuebles, lo que para algunas personas expertas supuso un error o incluso un olvido. Castilla-La Mancha lo copió sin explicaciones, pero el resto de las Comunidades incluyeron en esta categoría intermedia, tanto los bienes muebles como los inmuebles o incluso, a veces, los inmateriales. Las denominaciones oscilan entre “inventariado” y “catalogado”, y hay varias Comunidades que utilizan ambos adjetivos, incluso como dos categorías distintas (el caso de Galicia), o bien para referirse a muebles o a inmuebles (el caso de Canarias).

Y por último, en lo que respecta a la categoría máxima, en todos los casos se refiere tanto a muebles como inmuebles –y en la mayoría de las normas, también a inmateriales- y a la generalizada denominación de BIC sólo se le oponen tres excepciones: País Vasco, Andalucía y Cataluña. El País Vasco plantea un sistema de categorías de declaración algo distinto: la máxima categoría se reserva para los *Bienes Culturales Calificados*, equivalentes a los BIC, y la categoría intermedia reúne a los bienes denominados *Inventariados*. Ambas categorías pueden declararse bajo las figuras de Monumento, Conjunto Monumental o Espacio Cultural.

En cuanto a Andalucía, además de admitir la declaración de BIC, crea otra figura de máxima categoría, los *Bienes Catalogados con inscripción específica*. La tercera excepción es Cataluña, que denomina a su categoría superior *Bienes Culturales de Interés Nacional de Cataluña*.

Por mi parte, creo que las denominaciones en sí importan poco, aunque la verdad es que por cuestiones de organización y de representación del Estado español en ámbitos internacionales, hubiera sido conveniente respetar las denominaciones de la LPHE, con la salvedad de añadir los bienes inmuebles en la categoría intermedia. Lo verdaderamente importante es lo que significa en la realidad esa declaración o ese grado para la protección efectiva del bien. Y en ese aspecto, ha habido aportaciones

interesantes. Una de ellas la planteó Andalucía al establecer la necesidad de que las inscripciones de máxima categoría (*específicas*) fueran acompañadas de *instrucciones particulares* propias de cada bien, lo que exige un estudio previo de gran interés y una publicidad destinada a avisar de la existencia y las exigencias de ese bien a las autoridades e instituciones interesadas o afectadas –que suelen ser muchas más de las que se imaginan-.

De manera general se ha visto, a lo largo de estos años, que la única declaración con verdadera incidencia social es la de BIC, sobre todo por el hecho de que, en todos los casos de inmuebles, significa la cancelación de las licencias de edificación hasta que se apruebe un Plan Especial o alguna otra figura de planeamiento. Y aunque esto sea una norma general, algunas Comunidades han utilizado este grado de declaración para otras cuestiones: por ejemplo, la Comunidad de Madrid declaró BIC, a finales de los 80, grandes extensiones del territorio de la región, y lo hizo bajo la figura de “Zona Arqueológica”; pero no suspendió las licencias de edificación ni generó Planes Especiales, sino que utilizó esa declaración para obligar a las empresas constructoras a realizar informes arqueológicos previos a la aprobación de la obra.

Algunas Comunidades, como Cataluña o Cantabria, han dejado en manos de la administración local las declaraciones de inmuebles de nivel intermedio, que en ambos casos se denominan *Bienes de Interés Local*. La experiencia –sobre todo la de Cataluña, que lleva más años de práctica- nos indica que, cuando significan trabas para la concesión de licencias o cargas para los habitantes del municipio, tales declaraciones no se llevan a cabo.

Como antes indiqué, la categoría de BIC está tipificada en todas las normas, de modo que, cuando un Bien se declara como tal, debe incluirse en alguna de las figuras establecidas. La LPHE definió cinco, todas ellas inmuebles: Monumentos, Conjuntos, Sitios, Jardines y Zonas Arqueológicas. Todas las Comunidades, salvo Castilla-La Mancha, que copió sin problemas a la LPHE, aportaron novedades. En el siguiente cuadro puede verse la terminología utilizada tanto para inmuebles como para inmateriales:

	L P H E	C/ L a M a n c h a	P a i s V a s c o	A n d a l u c í a	C a t a l u ñ a	G a l i c i a	V a l e n c i a	M a d r i d	B a l e a r e s	C a n t a b r i a	A r a g o n	C a n a r i a s	E x t r e m a d u r a
Monumento	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI
Jardín Histórico	SI	SI		SI	SI	SI	SI	SI	SI		SI	SI	SI
Conjunto Histórico	SI	SI		SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI
Sitio o Lugar Hco	SI	SI		SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI
Zona Arqueológica	SI	SI		SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI
Conjunto Monumental			SI										
Espacio Cultural			SI										
Zona o Lugar de interés Etnográfico o Etnológico				SI	SI	SI		SI	SI		SI	SI	SI
Zona Paleontológica					SI	SI	SI	SI	SI		SI	SI	SI
Parque Cultural							SI						
Actividad Tradicional o Bienes Inmateriales o Hechos Culturales							SI	SI		SI	SI	SI	SI
Lugar Natural										SI			
Parque Arqueológico										SI		SI	SI
Espacio de protección arqueológica													SI

En cuanto a número, la que más considera es Extremadura, precisamente la última en haber sido aprobada; además esta norma aporta dos originalidades interesantes que afectan de forma específica al Patrimonio Arqueológico, por lo que serán tratadas más adelante. Y salvo el País Vasco, que como antes expliqué utiliza un método distinto para la tipología de sus bienes culturales, el resto respeta casi estrictamente lo establecido por la LPHE. La excepción es la inexistencia en Cantabria de “Jardín Histórico”, aunque incluye la novedad de “Lugar Natural”.

La figura dedicada al Patrimonio Etnográfico inmueble, denominada “Zona o Lugar de interés Etnográfico o Etnológico”, la crea Andalucía en 1991 y a partir de ahí aparece en casi todos los demás textos. Valencia y Cantabria no la tienen, pero a cambio la primera crea “Actividad tradicional”, que con nombres más o menos diferentes, como “Bienes inmateriales” o “Hechos Culturales”, aparece también en Madrid, Cantabria, Aragón, Canarias (con tres tipos de carácter geográfico) y Extremadura.

Por su parte, la “Zona Paleontológica” aparece por primera vez en Cataluña y, salvo Cantabria, se repite en todas las normas. Como la existencia, gestión y protección de este tipo de zonas naturales pertenece a la Administración del Medio ambiente, y está recogida en sus respectivas normativas, no me parece adecuada su inclusión en las normas de Patrimonio Histórico o Cultural. Por otro lado, de nada sirve en la mayoría de los casos, ya que los Departamentos de Cultura ni tienen personas expertas en este tema –las tienen en Administración y en Arquitectura, y, cuando mucho, en Arqueología- ni la menor experiencia en él, por lo que se trata de un capítulo totalmente desatendido y, desde luego, intrusivo (Querol, 1995^a).

Creo que una tipología de bienes culturales puede llegar a ser infinita, y que en el caso de que realmente convenga, por motivos administrativos o bien porque las condiciones de declaración y protección sean diferentes en cada caso, lo más oportuno es que sea lo más amplia posible, sin caer en repeticiones o en intentos de proteger y catalogar lo que, por no ser de origen antrópico, no es propio del Patrimonio Histórico. De acuerdo con esto, la tipología propuesta por la Ley extremeña –eliminando la Paleontología- es la que me parece más adecuada.

3.3.- La Evaluación de Impacto Ambiental. La LPHE fue aprobada un año antes de que España ingresara en la CEE, por lo que no pudo recoger en su enunciado la norma de Evaluación de Impacto Ambiental de 1986 (*Ad.23*), ni su Reglamento de 1988 (*Ad.24*).

Este interesantísimo conjunto normativo, al que hay que añadir lo publicado al respecto por varias Comunidades Autónomas, obliga a que, antes de la aprobación del proyecto de una tipificada serie de obras públicas, se realice un trabajo sobre el impacto ambiental que causa, con el fin de prevenirlo, modificando la obra para paliar sus efectos negativos o, simplemente, no ejecutándola. Las posibilidades de aprovechamiento de esta norma para la protección y la documentación del Patrimonio Cultural en general y del Arqueológico en particular, son enormes, y han sido o están siendo aprovechadas por las Comunidades Autónomas de maneras muy distintas, desde Aragón, que no las menciona, hasta Cantabria, que las trata con meticulosidad. Muchas Comunidades sin Ley de Patrimonio Histórico o Cultural han ido aprobando normas sobre Impacto Ambiental, como la propia Navarra, con un Decreto Foral de 1993 (*Ad.25*) cuya aplicación ha sido estudiada y publicada por Tabar (1996).

De las que tienen Ley, la primera en considerar este aspecto fue el País Vasco en 1990. Establece en su Art. 13 que en la tramitación de Evaluaciones de Impacto Ambiental que puedan afectar directa o indirectamente a bienes culturales calificados o inventariados –o sea, como vimos antes, a todos los que su normativa considera-, la Administración competente recabará los informes necesarios para incluir en la declaración de Impacto Ambiental las consideraciones o condiciones resultantes. Luego, de forma más específica para el Patrimonio Arqueológico, esta Ley señala en su art. 44.2 que todo proyecto sometido a Evaluación de Impacto Ambiental irá acompañado del informe arqueológico emitido por la Diputación Foral correspondiente.

Para centrarme en las Comunidades con Ley propia de la mitad Norte de la Península, recordaré que Cataluña alude al tema tan sólo en el contexto del Patrimonio Arqueológico y que Galicia, una de las Comunidades con más experiencia en este tema, amplía sus previsiones a todos los elementos culturales y a todas las evaluaciones, obligando a incluir en la Declaración Ambiental las consideraciones o condiciones resultantes del informe emitido por la Consejería de Cultura (Art. 32.3).

Por su parte, Cantabria presenta un completísimo tratamiento legal de este tema, que se repite en dos títulos distintos (Art. 46 en el Título III y art. 93 en el IV). Reproduzco, por su interés, el primero de ellos:

Art. 46. Impacto o efecto ambiental.

1.- La Consejería de Cultura y Deporte habrá de ser informada de los planes, programas y proyectos, tanto públicos como privados, que por su incidencia sobre el territorio puedan implicar riesgos de destrucción o deterioro del P.C. de Cantabria. Entre ellas, habrán de ser incluidas todas las figuras relativas al planeamiento urbanístico.

2.- Una vez informada, la Consejería de Cultura y Deporte habrá de establecer aquellas medidas protectoras y correctoras que considere necesarias para la protección del P.C. de Cantabria.

3.- En la tramitación de todas las evaluaciones de i.a., el órgano administrativo competente en materia de medio ambiente solicitará informe de la Consejería de Cultura y deporte e incluirá en la declaración ambiental las consideraciones y condiciones resultantes de dicho informe.

Luego, el Art. 93, dentro del contexto del Patrimonio Arqueológico, indica que todo proyecto sometido a Evaluación de Impacto Ambiental deberá incluir un informe arqueológico, cuya realización deberá disponer de un permiso de la Consejería de Cultura, cumpliendo la normativa vigente en materia de Actuaciones Arqueológicas y obligando a la arqueóloga/o que realice ese informe a entregar una copia a Cultura.

De entre las Comunidades con Ley propia más alejadas de Navarra, quiero destacar a Canarias que, además de hacer una acertada referencia al tema en general, en su Art. 51, añade otro artículo, el 65, sobre la *protección cautelar de los yacimientos*, en el que se indica que todo promotor público o privado de obras o actuaciones que afecten a la superficie de un yacimiento arqueológico reconocido como tal en un instrumento de planeamiento urbanístico, aunque no haya sido declarado BIC, deberá aportar un estudio detallado de impacto ecológico relativo a la incidencia de la obra o actuación sobre los valores arqueológicos del área implicada, y sin tal estudio no se le concederá licencia ni autorización alguna. Con esta aclaración, incluso los proyectos de obra que por cualquier razón no estén sometidos a Evaluación de Impacto Ambiental o no incluyan en ella a los bienes arqueológicos, tendrán que realizar el trabajo de previsión.

De este repaso por la compleja legalidad vigente al respecto, y de la experiencia acumulada por casos concretos en los últimos años, puedo concluir que resulta bastante interesante que todas las posibilidades de protección de los bienes culturales –y no sólo de los arqueológicos- que esta normativa de Evaluación de Impacto Ambiental ofrece, sean aprovechadas en profundidad en nuestras regiones. Por ello, creo que las redacciones más detalladas e incluso repetitivas, como el caso de Cantabria o Canarias, son las más adecuadas.

Como ocurre siempre, el problema fundamental de esta disposición no es precisamente y sólo su redacción, sino su cumplimiento. Para ello, ha de existir una estrecha y efectiva cooperación entre los Departamentos de Cultura y de Obras Públicas (transferidas y no transferidas), lo cual no es siempre fácil.

3.4.- Relaciones entre la normativa de Patrimonio Histórico o Cultural y el Planeamiento territorial.

En el Convenio de Malta, aprobado en 1992 por el Consejo de Europa, y al que España aún no se ha adherido (*Ad.27*) (ver Mariné, 1996 y Querol y Martínez Díaz, 1996^a) se recomienda, por primera vez en la normativa internacional referida al Patrimonio Arqueológico, la *participación de los arqueólogos en las políticas de ordenación, en las diversas fases de los programas de ordenación territorial; asegurar la colaboración sistemática entre arqueólogos, urbanistas y planificadores para poder modificar los planes y disponer de tiempo y de medios suficientes para el estudio y la publicación (Art. 5.1).*

Bastante antes de esta fecha, ya en 1985, la LPHE establece una conexión entre Planeamiento territorial y protección de los bienes culturales en general –no sólo de los arqueológicos- cuando obliga a los Ayuntamientos a redactar un Plan especial o cualquier otra figura recogida por la Ley del Suelo para la ordenación de los territorios, inmediatamente después de la declaración como BIC de cualquier bien inmueble.

A partir de aquí, las leyes siguientes sobre el tema de lo Histórico o lo Cultural, han ido repitiendo lo anterior y ampliando tal colaboración, conscientes de que se trata, sin la menor duda, del mejor camino para la protección de los bienes inmuebles, declarados o no.

Uno de los aspectos que más preocupan en la protección real de los bienes arqueológicos es la introducción de las llamadas “Cartas Arqueológicas” en el Planeamiento Territorial. Como es bien sabido, muchas Comunidades Autónomas han empleado y continúan empleando grandes esfuerzos en la redacción de sus Inventarios arqueológicos, tanto de los yacimientos conocidos y visibles como de aquellos cuya existencia se presume (*Inventarios de protección e Inventarios de prevención*, ver Querol, 1993). A pesar de esta evidencia, las Leyes de Cataluña, Galicia, Baleares y Aragón, no lo han tenido en cuenta en sus textos. Un punto positivo lo marcó Castilla-La Mancha, cuando indicó, en sus Arts. 20 y 21 que la documentación procedente de las Cartas Arqueológicas debería incorporarse en los planes urbanísticos. El País Vasco, en su Art. 44.2 dice que los Planes de Ordenación Urbana deberán proteger los yacimientos arqueológicos inscritos, y Andalucía insiste, en su Art. 60 que en todo Plan Urbanístico se considerará el Patrimonio Arqueológico.

Valencia establece que los Ayuntamientos deberán incluir en sus Catálogos de Bienes y Espacios protegidos, todas las figuras de protección arqueológica establecidas por la Ley (Art. 58). Madrid dice que antes de la aprobación provisional de todos los instrumentos de planeamiento, Cultura emitirá informe preceptivo (Art. 31). Cantabria indica que los Planes Urbanísticos o territoriales deberán tener en cuenta tanto el Patrimonio Arqueológico conocido como el no conocido o presunto (Art. 94.1). Canarias, en su Art. 59.1, dice que la Administración Pública responsable de la formulación del planeamiento territorial y urbanístico general solicitará al Cabildo Insular correspondiente la relación de los bienes arqueológicos, paleontológicos o etnográficos que deban ser objeto de la protección urbanística, estableciéndose las determinaciones necesarias para garantizar la preservación del lugar y su entorno. Por último, Extremadura (Art. 30.2) establece que antes de aprobar definitivamente algún instrumento de planeamiento urbanístico tendrá que someterse a informe de la Dirección General, informe que se considerará favorable en el caso de que no se emita en un plazo de dos meses.

La competencia de las Comunidades Autónomas para dictar sus propias normas sobre Planeamiento o sobre el Suelo, amplía enormemente la posibilidad de que el tratamiento que en ellas se establezca para la protección de los bienes culturales –y especialmente de los arqueológicos- sea el adecuado. Sin embargo, por diversas razones que a menudo no son fáciles de comprender, esto no ocurre siempre así. Un buen ejemplo lo tenemos en la propia Navarra, en donde La Ley de Ordenación del Territorio y Urbanismo de 1994 (*Ad.26*) presenta una redacción *insuficiente para la preservación del Patrimonio Arqueológico, como viene demostrándose en la actualidad*, de acuerdo con el interesante estudio de I. Tabar y J.M. Fortún (1995-96).

3.5.- La educación sobre los bienes culturales. Todo el mundo sabe y admite que la única vía razonable y real para conseguir una valoración social positiva y una protección efectiva de los bienes culturales, es la educación, tanto la formal o reglada, como la información en general, muy especialmente la transmitida por los medios. De hecho, en todos los textos legales que estamos revisando, aparece como uno de los objetivos primeros la difusión del conocimiento de los bienes culturales de cada región.

En 1975 España se adhirió al Convenio Europeo para la protección del Patrimonio Arqueológico, elaborado en 1969 (*Ad.28*) y cuyo Art. 5 obliga a cada uno de los países firmantes a llevar a cabo un programa educativo con el fin de suscitar y desarrollar en la opinión pública el conocimiento del pasado y el peligro que el expolio significa para el Patrimonio Cultural. Sin embargo, sobre este tema la historia se va escribiendo con cuentagotas, al parecer nadando contra una corriente desconocida y huidiza (ver Querol y Martínez Díaz, 1996: cap. 13 y González Marcén, 1998).

A pesar de esta norma y de otras recomendaciones internacionales semejantes, la primera Ley en la que aparece alguna mención al tema de la Educación es la de Cataluña (Art. 65), que obliga al gobierno de la Generalitat a incluir en los *curricula* de los diferentes niveles del sistema educativo reglado el conocimiento del Patrimonio Cultural catalán.

Otras leyes, aunque no todas, han seguido por un camino semejante. Como de costumbre, encontramos grandes diferencias en unas y otras. Así, en el momento actual, hay seis normas que no dedican apartado alguno al desarrollo de la Educación (LPHE, Castilla-La Mancha, País Vasco, Andalucía, Cantabria y Extremadura), mientras que las otras siete sí lo hacen. Así Galicia, en su disposición adicional cuarta, dice que el conocimiento de este Patrimonio será valorizado dentro del sistema educativo obligatorio, en sus diferentes niveles. La Comunidad Valenciana dedica su Art. 3 a la obligación de divulgar el conocimiento del Patrimonio Cultural Valenciano, y su extenso y detallado Art. 88 a la Educación, con el texto que reproduzco a continuación:

Artículo 88. Educación.

1. La Generalitat, reconociendo el aprecio general hacia el patrimonio cultural como base imprescindible de toda política de protección y fomento del mismo, lo promoverá mediante las adecuadas campañas públicas de divulgación y formación.

2. La Consellería de Cultura, Educación y ciencia incluirá en los planes de estudio de los distintos niveles del sistema educativo obligatorio el conocimiento del patrimonio cultural valenciano.

3. La Generalitat promoverá la enseñanza especializada y la investigación en las materias relativas a la conservación y enriquecimiento del patrimonio cultural y establecerá los medios de colaboración adecuados a dicho fin con las universidades y los centros de formación e investigación especializados, públicos y privados.

4. Establecerá asimismo las medidas necesarias para asegurar que los funcionarios de todas las administraciones públicas de la Comunidad Valenciana reciban la formación específica sobre protección del patrimonio cultural adecuada a la naturaleza de sus funciones.

Por su parte, Madrid, en el título preliminar de su Ley se propone, como uno de sus objetivos, el de promover programas de divulgación escolar sobre los bienes culturales. En ese mismo sentido está redactada la disposición adicional octava de esta Ley.

Baleares dedica a la Difusión en la enseñanza su Art. 89, casi tan detallado como el de Valencia. En el caso de Aragón es el art. 95 el que promete el desarrollo de una política educativa con la finalidad de que la ciudadanía valore el Patrimonio Cultural y, por último, Canarias, entre las funciones de sus Administraciones, incluye la de integrar en los programas educativos de la Comunidad Autónoma su conocimiento y valoración.

Como de costumbre, he de repetir que lo verdaderamente importante no es sólo incluir un apartado más o menos complejo que obligue o comprometa a la Administración de Cultura a ocuparse de temas relacionados con la Educación reglada. Lo verdaderamente importante, y al parecer algo difícil, es conseguirlo, ejecutarlo o llevarlo a cabo. Tal vez porque, aunque en algunos lugares Educación y Cultura aparezcan bajo los mismos rótulos, la separación entre ambas Administraciones es grande, y los sistemas de cooperación real y efectiva, casi inexistentes.

4. LA PROTECCIÓN ESPECÍFICA DEL PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO EN LAS NORMATIVAS VIGENTES

En varias ocasiones hemos insistido en que, para comprender las iniciativas de protección o de tratamiento de un texto legal, es necesario partir de las cuestiones generales, que afectan a todos los bienes culturales declarados o no, ya que todas ellas afectan también, por supuesto, a los bienes arqueológicos que, al menos en principio, no son más que una parte, algo especial, del conjunto del Patrimonio Histórico o Cultural.

Una vez comprendidas y asimiladas esas cuestiones generales, llega el momento de comprender qué es concretamente lo que se establece para la protección de unos bienes específicos, los arqueológicos. Lo primero que hay que hacer es conocer y asimilar la razón de su especificidad. La naturaleza del Patrimonio Arqueológico ha sido tratada con anterioridad (ver Querol y Martínez Díaz, 1996:cap.2) y desde luego está claro que lo que lo separa realmente del resto de los bienes culturales, más que su antigüedad –que a veces no existe- o que la metodología que en su estudio se emplee – que cada día es más compleja y alejada de la simple excavación-, es el hecho de que, en su mayoría, se trate de un Patrimonio invisible, enterrado, a veces predecible pero

muchas otras sorpresivo. Con esta premisa, los procedimientos de control y de protección de los bienes arqueológicos han de estar basados mucho más en la prevención que en la intervención, en la planificación que en la ejecución.

Por estas razones, y ante la multiplicidad de aspectos que podrían señalarse frente a un futuro abierto para Navarra, voy a centrarme en los más concretamente relacionados con la planificación y la prevención.

4.1.- La presunción arqueológica. La LPHE, en su Art. 43, estableció que la Administración podría ordenar, en los lugares en los que se presumiera la existencia de restos arqueológicos, la ejecución de excavaciones o investigaciones. A partir de ese embrión, las Comunidades Autónomas, al dictar sus leyes, han ido ampliando y completando tal idea, que, entre otras cosas, ha supuesto el nacimiento y desarrollo de la Arqueología como profesión liberal.

Castilla-La Mancha, que en otros aspectos se limitó a copiar el texto de la LPHE, inició ese desarrollo dejando claro que en todos los lugares en los que se presumieran esos restos, sería necesario un estudio sobre el valor arqueológico del solar y la incidencia que la obra pudiera tener en él; que ese estudio y su presentación sería previo al otorgamiento de las licencias y que sería el promotor quien lo aportaría. A la vista de ese estudio, Cultura debería establecer las condiciones para la licencia.

Todos estos puntos (Art. 21 de su texto legal) fueron casi copiados por el País Vasco, que añadió un detalle sobre su financiación: correrá a cargo del promotor, pero si es un particular, la Diputación Foral financiaría hasta el 50% (Arts. 45.5 y 49.1 y 2).

El paso siguiente lo dan las normas de Andalucía y Cataluña, que complican un tanto más la cuestión al establecer una figura de protección específica para las zonas en las que se presume fundamentalmente la existencia de restos de interés arqueológicos: las *Zonas de Servidumbre Arqueológica* en Andalucía y los *Espacios de Protección Arqueológica* en Cataluña. Galicia, sin embargo, volvió a la estricta redacción de la LPHE.

La Comunidad Valenciana utilizó de la doble vía: la necesidad de estudios previos a las obras en los lugares en los que se presume la existencia de restos, y el establecimiento de una figura específica, las *Areas de protección arqueológica*, que pueden ser delimitadas por los Ayuntamientos. Las condiciones son las mismas: el estudio será previo a la licencia de obra y será el promotor el que lo aporte; a la vista del mismo Cultura determinará la actuación o el procedimiento a seguir. Madrid, sin embargo, apenas desarrolla esta idea, estableciendo tan sólo que las Zonas arqueológicas (BIC) declaradas con grado de protección “general” lo son por reunir condiciones que hagan muy probable la existencia de restos arqueológicos en ellas. (Los estudios comparativos de estas figuras en las normas citadas hasta este punto están publicados en Querol y Martínez Díaz, 1996:163 y cuadro 6.6; y en Querol y Martínez Díaz, 1998: texto y cuadro 4).

De entre las Comunidades Autónomas con Ley propia limítrofes con Navarra, es de destacar el tratamiento que de esta idea hace Aragón que, al igual que Valencia, utiliza la doble vía. En su Art. 70 asume que en los lugares en los que se presume la existencia de restos arqueológicos, la Dirección General podrá ordenar la ejecución de todo tipo de intervenciones, o la supervisión por un servicio arqueológico de la Administración, de las obras que puedan afectarles. Al mismo tiempo, en su Art. 68, establece que los espacios en los que se presume la existencia de restos arqueológicos que necesiten medidas precautorias, podrán ser declarados *Zonas de prevención arqueológica*; en ellas, se exige un estudio de la incidencia de la obra en los restos, elaborado por un/a arqueólogo/a, estudio que será previo a la licencia y que será por cuenta del propietario.

Por último, otro camino ha sido el elegido por Extremadura, que incluye sus *Espacios de Protección Arqueológica* como un tipo más de BIC.

En mi opinión, estamos sin duda ante una de las mejores vías de protección para el Patrimonio Arqueológico en la normativa moderna. Las técnicas de prospección actuales permiten la delimitación de zonas en las que fundadamente se sospeche la existencia de restos, y su protección se hace posible mediante su inclusión en Catálogos o Inventarios o Cartas, además de mediante una serie de medidas como las citadas.

Lógicamente, una vez se hayan establecido, delimitado o, en su caso, declarado, estas Zonas o Áreas de sospecha, sus características y sus condiciones, deberán darse a conocer o situarse en los lugares en los que se decida qué hacer con los territorios, es decir, en las Administraciones territoriales de cualquier rango o tipo. Quiero decir con esto que, aunque Navarra siga en el futuro el modelo más simple del País Vasco o el más complejo de Aragón –que son los dos que en mi opinión mejor tratan este tema-, será necesario que la normativa de Ordenación del Territorio recoja a su vez toda esta iniciativa.

4.2.- Nuevas figuras para el Patrimonio Arqueológico: las Zonas de Reserva y los Parques Arqueológicos.

Las Zonas o Áreas de Reserva

La normativa internacional ha insistido en respetar una serie de lugares arqueológicos para el futuro. Se parte del principio de que los yacimientos arqueológicos en nuestros suelos son muy numerosos, pero no son infinitos. Y la capacidad de destrucción de la tecnología constructiva, que hoy es enorme, va en aumento. Ya en 1956, cuando la UNESCO aprobó una recomendación destinada a definir los principios internacionales que deben aplicarse a las excavaciones arqueológicas (*Ad.29*), se insistía en la conveniencia de conservar intactos cierto número de lugares arqueológicos y dejar testigos en las excavaciones más importantes (Art. 9). El Convenio de Londres de 1969, al que como antes vimos España se adhirió

en 1975 (*Ad.28*) y que por lo tanto forma parte de la normativa española aunque nunca se haya tenido muy en cuenta, también iba por el mismo camino, incluso creando la denominación de *Zonas de Reserva* para la conservación de testimonios materiales que excavarían futuras generaciones de arqueólogas/os (*Art.2*). El también citado Convenio de Malta (*Ad.27*), adaptación del de Londres y que España aún no ha firmado, repite la denominación y la idea, añadiendo la posibilidad de que tales Zonas de Reserva se guarden también bajo las aguas, incluso aunque no existan vestigios aparentes en ellas (*Arts. 2.2 y 4.1*) (para el manejo de estos textos internacionales ver Querol y Martínez Díaz, 1996^a).

Pues bien, hasta el momento actual, la única Ley de Patrimonio Histórico o Cultural que ha seguido esta iniciativa ha sido la de la Comunidad Valenciana, que en su *Art. 66* crea las *Áreas de reserva arqueológica*, con el siguiente texto:

La Consellería de Cultura, Educación y Ciencia podrá establecer en los yacimientos declarados Zonas Arqueológicas áreas de reserva arqueológica, entendiéndose por tales aquellas partes de los yacimientos en que se considere conveniente, de acuerdo a criterios científicos, prohibir las intervenciones actuales a fin de reservar su estudio para épocas futuras. El establecimiento de áreas de reserva arqueológica se hará constar en el Inventario General del Patrimonio Cultural Valenciano.

La escasez de tiempo –Valencia publicó su norma en 1998- hace que no podamos conocer la efectividad y pertinencia real de esta medida, pero no cabe duda de que resulta recomendable, y desde luego sorprende que ninguna otra Comunidad de las que han aprobado sus leyes con posterioridad, hayan seguido el ejemplo –en realidad sorprende su ausencia desde la propia LPHE, dados los textos internacionales comentados-.

Los Parques Arqueológicos

En 1986, la Subdirección General de Arqueología del Ministerio de Cultura presentó el Plan Nacional de Parques Arqueológicos (Querol, 1993^a) concebido como una iniciativa de apoyo, tanto técnico como económico, a las Comunidades Autónomas para el desarrollo de actuaciones integrales en yacimientos o zonas arqueológicas de gran interés y buen estado de conservación, a fin de convertirlas en áreas visitables preparadas para conseguir una alta rentabilidad social.

De acuerdo con esta concepción inicial, se fijaron los caracteres mínimos que un Parque Arqueológico debía tener para considerarse como tal, y que eran seis:

- 1.-Ser un yacimiento o zona arqueológica declarada Bien de Interés Cultural juntamente con su entorno.
- 2.-Presentar un alto grado de interés científico, educativo e histórico.

3.-Su estado de conservación debía ser lo suficientemente bueno como para que fuera posible la exposición al público de sus componentes principales.

4.-Haber sido dotado de una infraestructura apropiada para su consideración como área visitable o abierta al público.

5.-Su conversión en zona visitable debe haber tenido en cuenta la doble interacción entre el yacimiento y su entorno (micro entorno), y entre el parque y su entorno (macro entorno).

6.-La clave o guía para dicha conversión debe haber sido la consecución de la mayor rentabilidad social posible.

Casi diez años después, la literatura sobre el tema se ha multiplicado, siguiendo una línea más o menos uniforme; pero las realidades -las iniciativas de puesta en valor de yacimientos arqueológicos, llámense Parques o no- parecen seguir por caminos muy dispares, obedecer a razones muy diversas y, sobre todo en nuestras regiones, estar sometidas a imprevistos de carácter más político que científico, más coyunturales que planificados.

Con casi demasiada lentitud, las normativas nuevas inician el desarrollo legal de esta figura. Castilla-La Mancha y el País Vasco la citaron en sus normativas, pero sin regularla. De los siete nuevos textos legales, sólo Cantabria y Canarias se refieren a ella, de forma muy semejante e incluyendo ambos largos artículos con interesantes detalles. Reproduzco a continuación el de Cantabria, por su proximidad geográfica con Navarra:

Art. 89. Figuras de protección. 1c: Parque Arqueológico. Yacimiento, conjunto de yacimientos o zona arqueológica en que confluyan elementos relevantes que permitan su rentabilidad social como espacio visitable con fines de educación y disfrute.

Art.89.4. ...Los Parques Arqueológicos deberán contar con un plan director que regule las iniciativas e inversiones que deban realizarse. La creación de Parques Arqueológicos se llevará a cabo por Decreto del Gobierno de Cantabria, previa propuesta del Consejero de Cultura y Deporte, quien a su vez habrá sido informado por la Comisión Técnica de Patrimonio Arqueológico y Paleontológico. El Plan Director de los Parques Arqueológicos contará con un proyecto donde se justifique la conveniencia de la creación del Parque desde el punto de vista de su repercusión didáctica y recreativa y se contemplen las intervenciones arqueológicas necesarias, obras de protección y acondicionamiento previstas, dotación de medios humanos y materiales, financiación y régimen de gestión.

Art. 89.5. Los propietarios de terrenos donde se localicen las Zonas Arqueológicas podrán promover la creación de Parques Arqueológicos mediante la presentación de un proyecto a la Consejería de Cultura y Deporte donde se concrete el régimen de uso, visitas, protección y demás condiciones que se establezcan reglamentariamente.

Canarias contiene a este respecto otra precisión interesante: su integración en la legislación urbanística como elementos integrantes de la estructura general y orgánica del territorio, vinculados al sistema general de espacios libres de uso público.

Pero lo verdaderamente novedoso es el último párrafo, que se repite de forma idéntica en Canarias y Cantabria: se trata, por primera vez en la normativa española, de una invitación a la empresa pública -o los propietarios de Zonas Arqueológicas, es decir, de yacimientos declarados BIC- para que explote económicamente bienes demaniales. Aunque ambas Comunidades prometen la publicación de reglamentos en los que se especifiquen las condiciones de uso, visitas, sistemas de protección, etc. no deja de resultar algo impresionante esta invitación.

Hemos de preguntarnos si será realmente posible combinar y equilibrar la "veracidad" y la conservación de los yacimientos arqueológicos con su explotación económica privada; y, si es posible -que ha de serlo y lo vemos en otros países occidentales- cuáles serán los caminos que sigan estas Comunidades Autónomas para conseguirlo.

4.3.- **Los hallazgos casuales.** Es evidente que por muchas medidas que se tomen en cuanto a la previsión o a la sospecha, la tendencia de los bienes arqueológicos a comportarse de manera sorpresiva continuará obligando a que se tomen medidas legales frente a los denominados *hallazgos casuales*. La LPHE estableció su régimen jurídico con bastante claridad; estableció también el derecho a un premio para el descubridor e incluso para el propietario, y en este tema las Comunidades Autónomas han venido repitiendo tales extremos sin modificaciones importantes.

Lo que quiero resaltar aquí son las disposiciones destinadas a *regular lo que ha de hacerse* con lo hallado por casualidad, descubrimiento que, como es lógico, se realiza siempre por parte de personas sin formación arqueológica o patrimonial. La importancia de los contextos para la interpretación arqueológica se ha impuesto en las últimas décadas por encima del valor de los propios objetos aislados, lo que significa que, si en un hallazgo casual lo que pretende "salvarse" o "recogerse" es el objeto en sí, sin atención al lugar que ocupa -a su contexto-, la información histórica que pueda resultar de ese descubrimiento se pierde en su mayoría.

El País Vasco fue el primero en comprender esto, dictando en su Art. 48 que *los hallazgos se mantendrán donde se encuentren*. Cataluña añade *si hubiera que remover tierras o extraerlos de bajo las aguas, permanecerán en su lugar* (Art. 51.3). Valencia, en su Art. 65 establece que los restos deben quedar en el lugar en el que se hallen hasta que Cultura acuerde lo procedente, siempre que la extracción requiera remoción de tierras o se trate de restos subacuáticos, texto que reproduce Madrid en su Art. 43. Cantabria lleva el tema al derecho al premio, que se pierde en el caso de que el bien hallado se haya extraído innecesariamente de su contexto (Art. 85). Canarias establece, en su Art. 70, que los hallazgos han de ser mantenidos en el lugar hasta que el órgano competente en materia de Patrimonio Histórico de la Comunidad autorice su levantamiento o una intervención arqueológica, todo ello sin perjuicio de que se tomen

las medidas oportunas para asegurar su protección en caso de riesgo o peligro de expolio. El resto de las Comunidades Autónomas con Ley propia no se refieren a este aspecto.

Los motivos por los que me parece importante ya los he señalado y, si hay que elegir redacción, la que más me gusta es la de Canarias y, en cuanto a las Comunidades limítrofes con Navarra, la del País Vasco. En todo caso, hay que recordar siempre que nos movemos en un mundo de desinformación: un porcentaje altísimo de obreros de la construcción –y de ciudadanos y ciudadanas en general- mantiene ideas muy equivocadas, románticas y aventureras sobre el tema de la Arqueología. Las instrucciones a seguir en el caso de hallazgos casuales han de estar claras, ser posibles y efectivas y, sobre todo, conocidas.

4.4.- **Los detectores de metales.** Considerados como el azote del Patrimonio Arqueológico, el tema de los detectores se sale ya de los estrechos ámbitos de la normativa sobre el Patrimonio Cultural para pasar a ser, incluso, inspiración literaria. Aunque su control está recomendado en todas las normativas y textos internacionales sobre bienes arqueológicos, la LPHE, que prohibió todo tipo de exploración o excavación arqueológica efectuada sin el debido permiso o autorización, no se refirió exactamente al uso de los detectores de metales, que en la opinión de algunos/as juristas, podrían utilizarse para búsquedas de objetos no relacionados con la Arqueología. Deseo aclarar que en mi opinión no es así, y que para mí, todo elemento metálico que pueda hallarse –y por lo tanto haberse perdido antes y haberse perdido también la identidad de su dueña/o, según la definición de “Tesoro” del Código Civil (Art. 352)- forma parte del Patrimonio Arqueológico.

Los intentos para regular su tenencia y uso han sido varios, pero siempre frustrados por intereses, sobre todo, comerciales. En 1994 la Comunidad de Castilla y León publicó un Decreto (*Ad.31*), (ver Querol y Martínez Díaz, 1996:251) en el que se consideraban *Prospecciones* –y por lo tanto, sujetas a autorización- *la utilización de aparatos que permitan la detección de objetos metálicos para la búsqueda de objetos susceptibles de ser estudiados con metodología arqueológica*. Este texto no aportó nada nuevo, ya que evidentemente lo que describe es una prospección arqueológica y necesita autorización, pero incluyó algo más interesante: *la Administración de la Comunidad Autónoma facilitará gratuitamente copias certificadas de este decreto a los comerciantes, distribuidores o detallistas de aparatos detectores de metales que las soliciten, para su exhibición en los establecimientos de que sean titulares*. Resulta desde luego difícil imaginar a un comerciante de detectores de metales solicitando y exhibiendo una publicidad claramente dañina para sus ventas, pero no deja de ser una bonita utopía.

De las 13 Leyes sobre el Patrimonio Histórico o Cultural publicadas hasta hoy, sólo tres se refieren de forma explícita a este controvertido tema: Madrid fue la primera en incluir un artículo (el 44) prohibiendo el uso de los detectores de metales y *otros instrumentos similares en el ámbito de los bienes integrantes, declarados o no, salvo autorización específica*. Poco después, Cantabria adopta una postura radical: en

su Art. 78.2 *se prohíbe el uso de detectores de metales y aparatos de tecnología similar fuera de las actuaciones legalmente autorizadas en el marco de esta Ley*. Por último Extremadura, en su Art. 56, incluye también una prohibición absoluta.

La opción de Cantabria y Extremadura, aunque en principio parezca la más efectiva, puede plantear problemas. Hay que suponer que, antes de su aprobación, ambas Comunidades hayan llegado a un acuerdo de compensación a las empresas fabricantes y vendedoras de estos aparatos, a las familias que viven de su uso en las playas de veraneantes, a los equipos de ingeniería de minas que los usan en sus trabajos de prospección minera, etc.

Como ocurría en casos anteriores, es muy reciente la publicación de estas normas como para saber qué se está haciendo y qué resultados se están obteniendo. Creo que es totalmente necesario incluir este aspecto en cualquier norma sobre el Patrimonio Histórico o Cultural, y que la redacción más apropiada, en mi opinión, vuelve a ser la de Cantabria. Pero también creo que no se trata de escribirlo sin más, sino de preparar a la sociedad para que reaccione a favor de la conservación de los bienes y de su uso público frente a los intereses económicos privados.

4.5.- Los reglamentos de las intervenciones. Todas las Comunidades Autónomas, sin excepción, publicaron documentos relativos a las condiciones para la petición de permisos de intervención arqueológica inmediatamente después de asumir sus competencias en materia de Patrimonio Histórico o Cultural. Esta celeridad se debió a que la duración administrativa de estos permisos es de un año, y las actividades arqueológicas son siempre necesarias. Luego, conforme algunas Comunidades fueron publicando sus Leyes, se incluyeron en ellas aspectos que modificaban aquellas condiciones iniciales y que obligaron a la redacción de nuevos reglamentos.

En las Leyes suelen incluirse aspectos propios de esos reglamentos, tales como los tipos de intervenciones o actividades arqueológicas, las condiciones de la persona que solicita una autorización y cómo debe ser esa misma autorización, o bien los requisitos que debe cumplir la directora/or o qué es lo que debe entregar a la Administración una vez terminado su trabajo.

Uno de los temas más interesantes es la tipología de las intervenciones o actividades, pero siempre que a cada tipo correspondan unas condiciones distintas (de lo contrario, hacer tipologías es inútil). La LPHE sólo habló de excavaciones y prospecciones, las más clásicas, pero poco a poco esta dualidad se ha ido complicando con la introducción de “Estudios de Arte Rupestre”, “Estudios de materiales en los Museos”, “Labores de levantamiento y topografía”, “Controles Arqueológicos”, “Labores de consolidación y restauración”, “urgencias”, etc.

Con el fin de ordenar de algún modo este aparente caos, B.Martínez Díaz y yo propusimos una división basada, no en la naturaleza de las actividades, sino en su finalidad (1996:222 y sigs.), de acuerdo con el siguiente cuadro:

Intervenciones de preservación y mantenimiento	Las que tienen por finalidad impedir el deterioro o degradación de los bienes	
Intervenciones de restauración	Las encaminadas a recuperar la materia, la forma y la función del bien	
Intervenciones de investigación	Las que tienen por finalidad principal el aumento del conocimiento histórico.	<i>exclusivas</i> : no motivadas más que por la intención investigadora.
		<i>auxiliares</i> : provocadas por un proyecto o realización de obra.
Intervenciones de emergencia	Las que no han podido ser planificadas porque se deben a incidencias no previstas.	

Considero que las auténticas labores arqueológicas –porque la Arqueología es una ciencia cuya única misión es la de investigar el pasado- son las que denominamos “Intervenciones de investigación”, que son, por lo tanto, las que han de estar reguladas a nivel científico, profesional, de difusión, etc. Las otras intervenciones también han de estar reguladas, por supuesto, pero no de la misma manera.

En cuanto a las “Intervenciones de investigación exclusiva” son las clásicamente realizadas por el profesorado universitario en sus periodos no docentes. Su historia es larga, su presente es muy estricto y su futuro casi inexistente. En unos territorios como los nuestros, en los que existe tanta intervención modificadora de los suelos –obras, en definitiva-, la escasa potencialidad investigadora arqueológica que existe debe centrarse –y lo hará en el futuro, aunque sea de manera forzada, sin duda- en las investigaciones auxiliares, es decir, las motivadas o impuestas por dichas obras.

Respecto a estos temas, Navarra sólo ha publicado el reglamento de 1986 (Ad.7), cuyas características han sido comentadas en varias publicaciones (p.e. Querol, 1995; Tabar y Fortún, 1995/96; Querol y Martínez Díaz, 1996: 225 y sigs.). Aunque su fecha es temprana, ya incluía novedosas cuestiones, como una amplia tipología de intervenciones: excavación, prospección incluyendo la subacuática, estudios de arte rupestre y labores de consolidación y restauración; la necesidad de que toda intervención estuviera contenida en un proyecto de investigación arqueológica; una

estricta y clara idea de quién puede dirigir esos proyectos: persona con una licenciatura y formación arqueológica; exigir la presencia de otros especialistas en los equipos, además de la gente de arqueología, y un cuidado tratamiento de lo que se debe entregar a la Administración al finalizar los trabajos: materiales inventariados, diarios, y documentación gráfica generada, además del preceptivo informe o memoria un año tras el final de la intervención.

Sin embargo, el uso que hace este Decreto de “la propiedad intelectual” es bastante discutible, ya que dice que *hasta su publicación definitiva, el titular mantendrá su propiedad intelectual sobre los materiales obtenidos y prioridad sobre el yacimiento*. Como es bien sabido, la Ley de Propiedad Intelectual de 1987 (Ad.30) tiene como objetivo proteger los derechos de autoras/es de obras de creación. En el campo de las intervenciones arqueológicas o de la ciencia arqueológica, la única creación esperable es la documentación generada en el curso de la intervención – fotografías, planos, diarios, informes, memorias, etc.-. De acuerdo con eso la propiedad intelectual legal no puede ejercerse sobre el objeto del trabajo -un yacimiento o unos materiales en el caso de la Arqueología.

Las opiniones sobre cuál debe ser el camino a seguir son diversas y a veces encontradas; la mía es estricta: una vez finalizada la actuación –o cada ciertos años en los casos de yacimientos vitalicios- y entregados los materiales arqueológicos y los materiales documentales, todo ello pasa a ser de consulta pública, sometido a la regulación normal de los Museos en el caso de los materiales y a la Ley de Propiedad Intelectual en el caso de la documentación generada.

5. CONCLUSIONES

La dispersión normativa sobre Patrimonio Histórico o Cultural en nuestro Estado es enorme, y promete serlo más aún porque quedan cinco Comunidades Autónomas sin Ley propia, entre ellas Navarra.

Las ventajas de esta situación son evidentes: no sólo la LPHE cumple ya 15 años desde su nacimiento, sino que las cinco Comunidades Autónomas que publicaron sus Leyes en los primeros noventa, cuentan ya con una cierta experiencia, mientras que las siete que lo han hecho entre 1998 y 1999 aportan una interesante lista de novedades. Los tres factores pueden y deben ser aprovechados por cualquier Comunidad que pretenda redactar su propia norma, como puede llegar a ser el caso de Navarra.

A lo largo de este artículo he ido exponiendo los aspectos que me parecen más interesantes para una efectiva protección y gestión de los bienes arqueológicos, analizando cómo han sido tratados por las normas y proponiendo un modelo a seguir. Hemos visto así el tema de las denominaciones, de los grados de protección, de la Evaluación del Impacto Ambiental, de las relaciones entre el Patrimonio Histórico/Cultural y el Planeamiento territorial, las previsiones sobre la Educación, la

protección de los lugares en los que se sospecha la existencia de restos arqueológicos, las nuevas figuras arqueológicas como Zonas de Reserva o Parques Arqueológicos, un aspecto muy concreto de la normativa sobre hallazgos casuales, la respuesta de algunas Comunidades al controvertido tema de los detectores de metales y las regulaciones sobre intervenciones o actuaciones arqueológicas.

Y aunque todo esto pueda ser tenido en cuenta, incluso aunque pudiera ocurrir el milagro de que los equipos legisladores leyeran algo que no ha sido escrito por juristas, lo cierto es que mi conclusión no puede ser más que la siguiente: de nada sirve tener la mejor norma posible, la más detallada, imaginativa y pensada, si no hay una voluntad política fuerte y real para su cumplimiento o puesta en práctica. La existencia de esa voluntad política ha de partir de una adecuada información/educación de la ciudadanía y de una incidente presión social. Ninguna de las dos cosas existe en nuestras regiones y la responsabilidad de modificar esta situación está, en gran medida, en manos de las personas que nos dedicamos a los bienes culturales en educación, en investigación, o en gestión. Llamo la atención a las arqueólogas y arqueólogos de Navarra, que tanto han contribuido con su trabajo al conocimiento del pasado (ver, p.e. Castiella, 1998), para que se interesen también por el impacto social positivo que esos conocimientos y esos restos descubiertos deben alcanzar, porque ya se han acabado los tiempos en los que un equipo de Arqueología sólo investigaba; ahora, también tenemos que establecer un diálogo con la sociedad que nos respalda y cuya opinión y actitud es lo único que nos permitirá tener un futuro: a nosotras, las personas que investigamos el pasado, y a los restos de ese pasado.

ADDENDA: Normativa citada

- 1.- Ley Orgánica 13/1982, de 10 de Agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.
- 2.- Real Decreto 335/1986, de 24 de Enero, que traspa a la Comunidad Foral de Navarra las funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de Cultura, Deportes, Asistencia social y Promoción socio-cultural.
- 3.- Decreto Foral 232/1985, de 4 de diciembre, del Gobierno de Navarra, por el que se regula la concesión de ayudas destinadas a la Conservación, Consolidación, Rehabilitación y Restauración de los Bienes Inmuebles integrados en el patrimonio Histórico de Navarra (B.O.N. nº 151, de 16 de diciembre de 1985).
- 4.- Decreto Foral 233/1985, de 4 de Diciembre, del Gobierno de Navarra, por el que se regula la concesión de ayudas destinadas a la Conservación y Restauración de Bienes Muebles integrados en el Patrimonio Histórico Artístico de Navarra (B.O.N. nº 151, de 16 de diciembre de 1985).
- 5.- Decreto Foral 217/1986, de 3 de octubre, del Gobierno de Navarra, por el que se regula la Declaración de Bienes de Interés Cultural (B.O.N. nº 126, de 13 de octubre de 1986; corrección de errores en B.O.N. nº 157, de 24 de diciembre de 1986).
- 6.- Decreto Foral 572/1991, de 30 de diciembre, del Gobierno de Navarra, por el que se modifica el Decreto Foral 217/1986 de 3 de octubre, de Declaración de Bien de Interés Cultural (B.O.N. nº 8 de 17 de enero de 1992).
- 7.- Decreto Foral 218/1986, de 3 de Octubre, de la Consejería de Educación y Cultura, por el que se regula la concesión de licencias para la realización de excavaciones y prospecciones arqueológicas en la Comunidad Foral de Navarra (B.O.N. nº 126, de 13 de octubre de 1986).
- 8.- Ley 16/85 de 25 de junio, de la Jefatura del Estado, del Patrimonio Histórico español (B.O.E. nº 155, de 29 de junio de 1985).
- 9.- Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, de la Presidencia del Gobierno, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español (B.O.E. nº 24, de 28 de enero de 1986; corrección de errores B.O.E. nº 53, de 3 de marzo de 1986), modificado por el Real Decreto 64/1994, de 21 de enero, de la Presidencia del Gobierno, por el que se modifica el R.D. 111/1986, de 10 de enero, de desarrollo parcial de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español (B.O.E. nº 52, de 2 de marzo de 1994).

- 10.- Pleno. Sentencia 17/1991, de 31 de enero, del Tribunal Constitucional. Recursos de inconstitucionalidad 830/1985 y 850/1985 (acumulados), promovidos respectivamente por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, por la Junta de Galicia, por el Gobierno Vasco y el Parlamento de Cataluña, contra determinados preceptos de la Ley 16/1985, de 25 de junio, reguladora del Patrimonio Histórico (B.O.E. n^o 48, de 25 de febrero de 1991).
- 11.- Ley 4/1990, de 30 de mayo, de las Cortes de Castilla-La Mancha, de Patrimonio Histórico de Castilla-La Mancha (D.O.C.M. n^o 41, de 13 de junio de 1990).
- 12.- Ley 7/1990, de 3 de julio, del Parlamento Vasco, de Patrimonio Cultural Vasco. (B.O.P.V. n^o 157, de 6 de agosto de 1990).
- 13.- Ley 1/1991, de 3 de julio, del Parlamento de Andalucía, de Patrimonio Histórico de la Comunidad Autónoma de Andalucía (B.O.J.A. n^o 59, de 13 de julio de 1991).
- 14.- Ley 9/1993, de 30 de septiembre, del Parlamento de Cataluña, del Patrimonio Cultural Catalán (D.O.G.C. n^o 1807, de 11 de octubre de 1993).
- 15.- Ley 8/ 1995, de 30 de Octubre, del Parlamento de Galicia, de regulación del Patrimonio Cultural de Galicia (D.O.G. n^o 214, de 8 de noviembre de 1995).
- 16.- Ley 4/1998, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano (D.O.G.V. n^o 3265 de 8 de junio de 1998).
- 17.- Ley 10/1998, de 9 de julio, de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid (B.O.C.M. n^o 167, de 16 de julio de 1998; corrección de errores B.O.C.M. n^o 186, de 7 de agosto de 1998).
- 18.- Ley de Cantabria 11/1998, de 13 de octubre, de Patrimonio Cultural de Cantabria (B.O.C. n^o 240, de 2 de diciembre de 1998).
- 19.- Ley 12/1998, de 21 de diciembre, de Patrimonio Histórico de las Illes Balears (B.O.C.A.I.B. n^o 165, de 29 de diciembre de 1998).
- 20.- Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés. (BOA n^o 36 de 29 de marzo de 1999).
- 21.- Ley 4/1999 de 15 de marzo, de Patrimonio Histórico de Canarias (B.O.C. n^o 36 de 24 de marzo de 1999).
- 22.- Ley 2/1999 de 29 de marzo, de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura (D.O.E. n^o 59 de 22 de mayo de 1999).
- 23.- Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, de Evaluación de Impacto Ambiental (B.O.E. n^o 155, de 30 de junio de 1986).

- 24.- Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución del Real Decreto Legislativo 1302/1986 de 28 de junio, de Evaluación del Impacto Ambiental (B.O.E. nº 239 de 5 de octubre de 1988).
- 25.- Decreto Foral 229/1993 de 19 de junio por el que se regulan los estudios sobre afecciones medioambientales de obras o proyectos.
- 26.- Ley Foral 10/1994 de 4 de julio, de Ordenación del Territorio y Urbanismo (B.O.N. nº 84, de 15 de julio de 1994; corrección de errores en el B.O.N. nº 112, de 16 de septiembre de 1994).
- 27.- Convención Europea para la Protección del Patrimonio Arqueológico de Europa, presentada en la 3ª Conferencia de los Ministros responsables de Patrimonio Cultural en Malta, 16-17 de enero de 1992. Pendiente de ratificación.
- 28.- Convenio Europeo, de los estados miembros, para la Protección del Patrimonio Arqueológico. Londres, 6 de mayo de 1969. Instrumento de Adhesión de España de 18 de febrero de 1975 (B.O.E. nº 160, de 5 de julio de 1975).
- 29.- Recomendación de la UNESCO que define los principios internacionales que deberán aplicarse a las Excavaciones Arqueológicas. Aprobada el 5 de diciembre de 1956.
- 30.- Ley 22/1987, de 11 de noviembre, de la Jefatura del Estado, de Propiedad Intelectual (B.O.E. nº 275, de 17 de noviembre de 1987).
- 31.- Decreto 58/1994, de 11 de marzo, de la Consejería de Cultura y Turismo, de normas sobre prospecciones arqueológicas, utilización y publicidad de aparatos detectores de metales (B.O.C.y L. nº 51, de 15 de marzo de 1994).

BIBLIOGRAFÍA

- CASTIELLA, A. (1998): *Arqueología y autonomías: el caso de Navarra*. Cuadernos de Arqueología de la Universidad de Navarra 6, 165-199, Pamplona.
- GONZÁLEZ MARCÉN, P.(Ed.) (1998): *Actes del II seminari Arqueologia i ensenyament*, Bellaterra, Barcelona.
- MARINÉ, M. (1996): *La Convención de Malta: hacia una arqueología europea*. Complutum Extra 6-II, 273-282, Universidad Complutense, Madrid.
- QUEROL, M.A. (1993): *Las grandes obras públicas y el inventario de yacimientos arqueológicos*. Actas de la Reunión sobre Inventarios y Cartas Arqueológicas, homenaje a Blas Taracena (Soria, 1991): 117-124, Publ. de la Junta de Castilla y León, Consejería de Cultura y Turismo.
- (1993^a): Filosofía y concepto de Parque arqueológico. En *Seminario de Parques Arqueológicos 1989*, Ministerio de Cultura, I.C.R.B.C., 11-22, Madrid.
- (1995): *Intervenciones y destrucciones: la gestión de la actividad arqueológica*. Boletín ANABAD XLV núm.3,131-167.
- (1995^a): Patrimonio cultural y Patrimonio natural: ¿una pareja imposible? En *Homenaje a la Dra. Milagro Gil-Mascarell. Extremadura Arqueológica V*, 301-306, Cáceres-Mérida.
- QUEROL, M.A. Y MARTINEZ, B. (1996): *La gestión del Patrimonio Arqueológico en España*, Alianza Universidad Textos 161, 438 pp. y un disquete, Madrid.
- (1996): *El Patrimonio arqueológico en la normativa internacional*. Complutum Extra 6-II, 295-306, Universidad Complutense, Madrid.
- (1998): *Paso a paso: el tratamiento de los bienes arqueológicos en las leyes de Patrimonio de Valencia y Madrid*. Complutum 9, 279-291, Universidad Complutense, Madrid.
- TABAR, I. (1996): *Afecciones sobre el Patrimonio Arqueológico*. III Simposium Nacional sobre Carreteras y Medio Ambiente.
- TABAR, I. y FORTÚN, J.M. (1995-96): La protección del Patrimonio Arqueológico navarro y su normativa aplicable. *Trabajos de Arqueología Navarra* 12, 336-340, Pamplona.